



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.994



"CARÍSIMO, JUAN PABLO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 68.643 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 1 de noviembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.994-RQ, caratulada:
"Carísimo, Juan Pablo s/ Recurso de queja en causa n°
68.643 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, en lo que aquí interesa, el 7 de abril de 2016, declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial de Juan Pablo Carísimo contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 de Quilmes que lo condenó a la pena de quince años de prisión, declaración de reincidencia por segunda vez y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el resultado homicidio (v. fs. 79/85).

Para arribar a tal decisorio, afirmó que las pretensas cuestiones federales no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias para sortear las limitaciones del art. 494 del Código Procesal Penal. Explicó que la parte esbozó un criterio discrepante con la valoración de la prueba, reeditó las críticas llevadas con anterioridad y no demostró la existencia de absurdo o arbitrariedad (v. fs. 80 vta./81 vta.).

///

Luego, destacó que no se evidenció la relación directa e inmediata entre los agravios de pretensa índole federal y lo debatido y resuelto en el caso. Agregó que tampoco se explicó de qué manera los precedentes de la Corte nacional resultarían aplicables al presente (v. fs. 81 vta.).

Concluyó que bajo el velo de pretensas cuestiones federales (revisión aparente de la sentencia de condena, afectación de la garantía *in dubio pro reo* y arbitrariedad en la valoración de la prueba), la defensa se agravió de tópicos de índole procesal y probatorio ajenos a la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 (conf. causas P. 108.624, P. 118.283, P. 106.222, entre otras de esta Corte -fs. 81 vta./84 vta.-).

II. El defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor José María Hernández, dedujo queja (v. fs. 90/ 101 vta.).

Alegó que resulta aplicable la doctrina de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional (arts. 5, 31, 75 inc. 11, 116, 121, 124, CN -fs. 97/vta.-).

De seguido, tachó de arbitraria la resolución y refirió que su fundamentación es aparente en tanto se valió de fórmulas genéricas y abstractas para descartar los embates constitucionales (derecho a la revisión de la sentencia de condena e *in dubio pro reo*) que -según el apelante- se vincularon directamente con la solución del caso (v. fs. 97 vta./98 vta.).

Señaló que el Tribunal de Casación Penal excedió el juicio formal de admisibilidad y se inmiscuyó



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.994

en la procedencia del reclamo (v. fs. 99).

Puntualizó que la sentencia de casación no contestó los planteos de la defensa en torno a la errónea valoración de los testimonios de cargo y a la falta certeza suficiente para tener por acreditada la autoría de Carísimo en los hechos investigados (v. fs. 100/vta.).

A su vez, indicó que no se garantizó el derecho a la revisión amplia de la sentencia de condena por que el órgano revisor se limitó a estudiar la prueba a la luz de la restrictiva doctrina del absurdo valorativo (v. fs. 100 vta./101).

Por último, dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 101/vta.).

III. La queja formalizada es improcedente en tanto la defensa oficial no controvirtió eficazmente el juicio de admisibilidad negativo (art. 486 bis, CPP).

III. 1. Conforme se advierte de los antecedentes del caso (v. punto 1.), el Tribunal de Alzada desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley con fundamento en la falta suficiencia y carga técnica de las pretensas cuestiones federales por considerar que las críticas se limitaron a esbozar un criterio divergente con la valoración de la prueba -argumentos que ponen a salvo el resolutorio en crisis de la tacha de arbitrariedad intentada-.

Frente a ello, las manifestaciones de la parte no lograron evidenciar la relación directa e inmediata entre los agravios desarrollados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 68/78) y la sentencia

///

casatoria (v. fs. 53/64, en especial fs. 58/60 vta. donde se explicaron los motivos por los cuales se juzgó acertado el modo en que el Tribunal de mérito valoró la prueba de cargo en lo que respecta a la autoría de Carísimo y las razones en base a las que se descartaron los testigos aportados por la defensa).

En suma, el apelante reeditó los argumentos expuestos en el carril extraordinario desestimado y no demostró que sus alegaciones trascendieran de una mera opinión discrepante con la valoración de la prueba.

III. 2. Por otra parte, la denuncia de exceso en la jurisdicción tampoco puede tener acogida favorable.

Si bien es cierto que el a quo efectuó algunas consideraciones que traspasaron los límites formales del art. 486 del Código Procesal Penal, el argumento central de la desestimación radica en la falta de aptitud técnica de los embates constitucionales, siendo este extremo parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13/V/2015, P. 125.523, res. del 20/V/2015, P. 125.506, res. del 3/VI/2015, P. 125.630, res. del 17/VI/2015, P. 125.577, res. del 17/VI/2015, e.o.).

En definitiva, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

III. 3. Finalmente, el pedido de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.994

inconstitucionalidad del art. 494 del ritual tampoco prospera en tanto dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario.

En efecto, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por esta Corte.

Por todo lo expuesto, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Juan Pablo Carísimo (arts. 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2427

///

